

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION JEFATURAL N° 001575-2021-JN/ONPE

Lima, 23 de Noviembre del 2021

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 000153-2021-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano Jhonny Francisco Aguirre Zarzosa, excandidato a la alcaldía distrital de Tarica, provincia de Huaraz, departamento de Áncash, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña en el plazo legalmente establecido; el escrito de reconsideración presentado por el referido ciudadano; así como, el Informe N° 002135-2021- GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Mediante la Resolución Jefatural N° 000153-2021-JN/ONPE, de fecha 16 de junio de 2021, se sancionó al ciudadano Jhonny Francisco Aguirre Zarzosa, excandidato a la alcaldía distrital de Tarica, provincia de Huaraz, departamento de Áncash (administrado), con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, por no presentar la información financiera de su campaña durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 en el plazo legalmente establecido, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP¹), por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Al respecto, se aprecia del cargo de notificación de la Carta N° 000992-2021-JN/ONPE de fecha 23 de junio de 2021 –que contiene la Resolución Jefatural N° 000153-2021-JN/ONPE que impone sanción– fue notificada por la administración en el domicilio declarado por el administrado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC);

De la revisión del escrito de descargos de fecha 4 de mayo de 2021, se advierte que el administrado señaló como nuevo domicilio en el procedimiento el ubicado en Jr. Pablo Patrón N.° 136, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Áncash, por lo que resultaba necesario que las notificaciones de los actos administrativos posteriores a la presentación de descargos se realicen en dicho lugar, conforme lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), en concordancia con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 124 del citado TUO;

En consecuencia, se advierte que se ha configurado un supuesto de notificación defectuosa contemplado en el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG, dado que a pesar que el administrado fijó un nuevo domicilio al momento de presentar sus descargos, se le notificó en el domicilio declarado ante el RENIEC;

¹ En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud de los principios de tempus regit actum y de irretroactividad, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación:

QIBMSQE



No obstante, de acuerdo a los numerales 27.1 y 27.2 del artículo 27 del mismo cuerpo normativo, la notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifieste expresamente haberla recibido, o a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda;

En esa línea, debe considerarse que la notificación defectuosa surtió efectos legales el día 10 de septiembre de 2021, dado que el administrado señala en el escrito que contiene su recurso de reconsideración que tomó conocimiento de la Resolución Jefatural N° 000153-2021-JN/ONPE en dicha fecha;

Por tanto, conforme lo señalado en los párrafos precedentes, deberá considerarse que el recurso de reconsideración contra la precitada resolución que impone sanción fue presentado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, esto es, el 15 de septiembre de 2021;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

II. Análisis del recurso de reconsideración

El recurrente alega que su candidatura fue declarada improcedente debido a que el personero legal del partido político no cumplió con subsanar la observación realizada por el Jurado Electoral Especial respecto al acta de elecciones internas. Por ello, refiere que al no ser considerado candidato no tenía la obligación de realizar la presentación de la información financiera;

En atención a lo expuesto, corresponde verificar si el administrado se constituyó o no en candidato en las ERM 2018, pues ese es el presupuesto de existencia de la obligación de rendir cuentas de campaña;

Al respecto, en la Resolución N° 0401-2021-JNE, el Jurado Nacional de Elecciones reiteró que la condición de candidato de una persona se genera al momento de presentación de la solicitud de inscripción ante el respectivo Jurado Electoral Especial (fundamento 2.2). Este es un criterio que el Jurado Nacional de Elecciones ya había explicitado anteriormente, como se observa en la Resolución N° 0196-2016-JNE en la cual se señaló que, con relación a la condición de candidato, **esta surge luego de participar en el proceso de democracia interna** y la consiguiente solicitud de inscripción ante el respectivo Jurado Electoral Especial por parte de la organización política;

En el presente caso, a través de la Resolución N° 000221-2018-JEE-HRAZ/JNE, el Jurado Electoral Especial de Huaraz declaró inadmisibles las solicitudes de inscripción de lista de candidatos presentada por la organización política Perú Nación, entre otros, tras advertir irregularidades en el acta de democracia interna. Por ese motivo, concedió el plazo de dos (2) días calendario para la subsanación de la referida solicitud bajo apercibimiento de declararse su improcedencia;

Al no haber subsanado oportunamente las observaciones, se declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por la referida organización política a través de la Resolución N° 00406-2018-JEE-HRAZ/JNE. Asimismo, al no haberse presentado recurso impugnatorio alguno, se declaró consentida la referida resolución a través de la Resolución N° 00676-2018-JEE-HRAZ/JNE;



Siendo así, se encuentra acreditado que sí se solicitó la inscripción de la candidatura del administrado en las ERM 2018. Sin embargo, también consta que la referida solicitud no permitía tener certeza respecto a la lista de candidatos electa en democracia interna cuya inscripción debía solicitarse ante el Jurado Electoral Especial de Huaraz;

Por lo expuesto, no existe certeza sobre la concurrencia de uno de los elementos necesarios para que una persona pueda constituirse como candidato en un proceso electoral: la solicitud de inscripción de una lista de candidatos derivada del proceso de democracia interna;

Y así, al no mediar elementos suficientes para considerar acreditado que el administrado se constituyó en candidato, no puede exigirse al administrado el cumplimiento de la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral en las ERM 2018. Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Jefatural N° 000153-2021-JN/ONPE;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano JHONNY FRANCISCO AGUIRRE ZARZOSA; en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Jefatural N° 000153-2021-JN/ONPE y **ARCHÍVESE** el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano JHONNY FRANCISCO AGUIRRE ZARZOSA el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe, dentro de los tres (3) días de su emisión.
Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/elc

